



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

discutible que el absentismo escolar de un menor de 14 años de edad pueda generar por sí mismo un delito de abandono de familia del art. 226.1 del CP " . Aunque expresamente el Instructor no indicó que por el absentismo escolar no estimaba el recurso sin embargo parece inferirse porque el resto de la argumentación jurídica de esa resolución (véase folio 43) y las diligencias de investigación que ordena (véase folio 44) giran en relación al posible abandono de la menor por permitir los padres que con solo 14 años viviera maritalmente con otra persona mayor de edad. Siendo precisamente este hecho el más grave – y el único que ordenó investigar el Juez de Instrucción en el auto mencionado – sin embargo es sobre el que menos prueba se ha articulado por parte de quien acusa. De hecho la prueba de esa cuestión se ha basado única y exclusivamente en el interrogatorio de la madre acusada, que negó hubiera permitido a su hija vivir maritalmente fuera de su casa cuando tenía 14 años sin haber efectuado los trámites legales . Y la joven Miguela – al ser preguntada sobre ese hecho – negó que se hubiera ido de su casa salvo unos días que afirma se "fugó" a Palma de Mallorca y regresó porque su madre denunció la desaparición y la Policía la devolvió a la casa materna. El Ministerio Fiscal no propuso como testigos a los Policías Autonómicos que hicieron la investigación (obrante a los folios 45 a 47) que sobre este hecho ordenó el Juez Instructor en el auto arriba mencionado.

En la interpretación de la prueba debemos considerar el principio "in dubio pro reo" que se dirige al Juzgador como norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaran dudas en el ánimo del juzgador sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, deberá por humanidad y por justicia absolversele.

Por tanto, en cuanto a la acusación por consentir y autorizar que la menor recién cumplidos los 14 años conviviera maritalmente con otra persona mayor de edad – hecho más grave en cuanto a entañar, caso de probarse adecuadamente sus requisitos, un abandono de la menor – resulta que en absoluto están probados los hechos que sustentan esa acusación: no consta ni que los padres consintieran ni que autorizaran que conviviera maritalmente con otro hombre mayor de edad cuando ella tenía 14 años. Los padres lo niegan. La niña solo reconoce que se fue unos días a Palma y que volvió porque su madre denunció su fuga de casa. Sin otra prueba es evidente que no se puede condenar por aplicación del principio in dubio pro reo.

CUARTO.- Que procediendo la absolución, deben declararse de oficio las costas de este juicio (art. 123 del Código Penal, a sensu contrario, y art. 240-1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

F A L L O

Absuelvo libremente a MANUEL CADIZ LUQUE y TERESA ROMERO CAMACHO del delito de abandono de menores del que venían acusados, declarando de oficio las costas procesales.